

en ejercicio en los distintos países cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3.1.3. Acreditar a dichos Maestros el sueldo, trienios y ayuda familiar que por su situación les corresponda y reconocimiento de los servicios prestados.

3.1.4. Procurar asesoramiento técnico-pedagógico, dirección técnica e inspección.

3.1.5. Reconocer validez oficial a los estudios cursados y expedir los diplomas correspondientes.

3.1.6. Dotar de material didáctico y mobiliario a las Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario.

3.1.7. Subvencionar o conceder ayudas especiales para transporte escolar, comedores y colonias de vacaciones.

3.1.8. Abonar los desplazamientos de los Maestros nombrados desde España hasta su lugar de destino y viceversa, cuando su cese no tenga carácter voluntario.

3.2. Corresponde al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración:

3.2.1. Facilitar los locales donde deben funcionar las Escuelas españolas para la educación de emigrantes.

3.2.2. Abonar a los Maestros dependientes del Consejo Escolar Primario los complementos de sueldo que se determinen.

3.2.3. Abonar los gastos de desplazamiento de los Maestros que les exija el servicio encomendado en los países donde estén destinados.

3.2.4. Colaborar en la organización y realización de los cursos de especialización y perfeccionamiento de los Maestros dependientes del Consejo Escolar Primario.

3.2.5. Financiar los gastos de conservación, limpieza, calefacción y los generales de funcionamiento de las escuelas.

#### 4. Facultades del Consejo Escolar Primario:

4.1. Proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la creación o supresión de plazas de Maestro para la educación de emigrantes.

4.2. Convocar las plazas y seleccionar los Maestros que deben regentarlas, elevando las oportunas propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos, la convocatoria podrá ser única para todos los países o una por cada país e incluso por cada plaza particular. En el Reglamento se establecerá un baremo sobre las cualidades que deberá reunir el aspirante a la plaza o plazas convocadas. En el Jurado seleccionador deberá figurar necesariamente el representante del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4.3. Cuando el Consejo considere que alguno de los Maestros no cumple las finalidades específicas para las que fue nombrado, podrá proponer su remoción del cargo, previa información de la Inspección Profesional. Este caso no tendrá carácter de sanción ni constará en el expediente personal del interesado, a menos que se demostrara en la información que el Maestro hubiese incurrido en falta, prevista en el Reglamento de régimen disciplinario de funcionarios públicos.

4.4. El Consejo podrá proponer el traslado de los Maestros dentro de la misma localidad o a localidad distinta, según aconsejen las conveniencias del servicio.

4.5. El Consejo Escolar Primario deberá someter a aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del plazo de tres meses, siguientes a la fecha de su constitución, el Reglamento, que deberá acomodarse a lo establecido en este Convenio y a los Reglamentos de Centros Estatales de Enseñanza Primaria (Orden de 10 de febrero de 1967) y de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar (Orden ministerial de 23 de enero de 1967).

#### 5. Régimen interno de las Escuelas.

5.1. Las Escuelas que podrán establecerse y sus modalidades, previo acuerdo con los Gobiernos de los países correspondientes, serán:

5.1.1. Escuelas españolas, dotadas y sostenidas por el Gobierno español. Se establecerán en localidades de gran caso de población española. Estas Escuelas estarán especialmente dedicadas a los hijos de los emigrantes que desconozcan el idioma del país y que por esta razón se vean imposibilitados de asistir a sus Escuelas.

5.1.2. Clases complementarias a los hijos de los emigrantes españoles que asisten a las Escuelas del país donde residen, prestando especial atención a la educación religiosa y a la enseñanza de la Lengua, Geografía e Historia española.

5.1.3. Maestros itinerantes, que atenderán a pequeños núcleos de emigrantes españoles en localidades en que por falta de censo de españoles no sean posibles los procedimientos de los dos apartados anteriores. En estos casos podrían trasladarse los niños españoles a núcleos más importantes mediante transporte escolar o utilizar Maestros que se responsabilicen de dos o tres núcleos relativamente próximos, desplazándose semanalmente a cada uno de ellos para orientar a los alumnos y encomendarles tareas.

5.1.4. Enseñanza por radio o televisión, utilizando la colaboración de los Maestros itinerantes descritos en el apartado anterior.

5.1.5. En todos los casos los Maestros cuidarán también de las clases nocturnas para emigrantes adultos con fines de promoción cultural.

5.1.6. Cuando en una localidad presten sus servicios dos o más Maestros, se procurará graduar la enseñanza, distribuyendo los alumnos en grupos lo más homogéneos posibles. En este caso el Consejo Escolar Primario nombrará Director, de acuerdo con la legislación vigente.

5.1.7. El asesoramiento técnico-pedagógico, dirección e inspección de los Maestros dependientes del Consejo estará encomendado al Ministerio de Educación y Ciencia a través de sus Organismos competentes.

Madrid, 28 de julio de 1969.—El Ministro de Educación y Ciencia, Villar Palasi.—El Ministro de Trabajo, Romeo Gorria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1969 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se citan.

«Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos Sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º, 7.º y 8.º de la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1943, y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

#### Cooperativas del Campo:

Cooperativa de Cultivadores de Tabaco del Bierzo, de Cacabeos (León).

Cooperativa del Campo Provincial de Criadores de Ganados Selectos de doble aptitud, de Lugo.

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Soledad», de Estremera del Tajo (Madrid).

Cooperativa Agrícola y Ganadera «San Roque», de Benageber (Valencia).

Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra «San Isidro», de Tabernes de Valldigna (Valencia).

#### Cooperativas de Consumo:

Cooperativa de Consumo de Empleados de Seguros, de Oviedo (Asturias).

Cooperativa de Consumo para el Abastecimiento de Aguas del Pueblo de Villademoros-Luarca (Asturias).

Cooperativa de Consumo «San José de Calasanz», de Granollers (Barcelona).

Cooperativa de Consumo «Rem», de Mataró (Barcelona).

Cooperativa de Consumo «San Sebastián», de Talayuelas (Cuenca).

Cooperativa de Consumo de Funcionarios y Empleados, de Jumilla (Murcia).

Cooperativa de Consumo «San José», de Santander.

Cooperativa de Enseñanza «Colegio Basauri», de Basauri (Vizcaya).

#### Cooperativas Industriales:

Cooperativa Industrial Textil Obrera, de Almudaina (Alicante).

Cooperativa Industrial Textil «San José», de Lorcha (Alicante).

Cooperativa Industrial de Productores Asociados «Inquifora» C. O. P. A., de Monforte del Cid (Alicante).

Cooperativa de Producción Obrera García García «Conblejas», de Oviedo (Asturias).

Cooperativa Industrial de Carpinteros del Nalón, de El Entrego (Asturias).

Cooperativa de Técnicos y Obreros de la Construcción, de Pola de Siero (Asturias).

Cooperativa de Transportes «La Purísima Concepción», de Puente Genil (Córdoba).

Cooperativa Industrial Local «Cohima», de Casasimarro (Cuenca).

Cooperativa Industrial «Señor de los Favores», de Granada.

Cooperativa Industrial Fundiciones «Arias», de Piscoña de las Armas (Guipúzcoa).

Cooperativa Industrial «Gurelán», de Tolosa (Guipúzcoa).

Cooperativa Gremial Constructora «Nuestra Señora de la Asunción», de Almonte (Huelva).

Cooperativa de Obreros de la Construcción «El Palmeral», de El Palmeral (Murcia).

Cooperativa Obrera del Calzado, de Santomera (Murcia).

Cooperativa Industrial «Santa Lucía», de Salamanca.

Cooperativa Sevillana de Transportes Lácteos, de Sevilla.

Cooperativa Industrial «San Bernabé», de Alcira (Valencia).

Cooperativa Industrial de Vendedores del Mercado del Calvario, de Manises (Valencia).  
Cooperativa Industrial de Contratos y Viviendas «Conviv», de San Sebastián (Guipúzcoa).

*Cooperativas del Mar:*

Cooperativa del Mar «Mejillonera del Chazo», de Carril (Pontevedra).

*Cooperativas de Viviendas:*

Cooperativa de Viviendas «Pajares», de Oviedo (Asturias).  
Cooperativa Granadina de Viviendas «San Pablo», de Granada.  
Cooperativa de Viviendas «Corpus Christi», de Pamplona (Navarra).  
Cooperativa de Viviendas «Alferez Provisional», de Santander.  
Cooperativa de Viviendas «Jesus Nazarenos», de Almazán (Soria).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 25 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, A. Ibañez Freire.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Promoción Social.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de julio de 1969 por la que se autoriza la instalación de viveros de cultivo de ostras en las condiciones que se especifican.*

Ilmos Sres: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y Memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad y serán financiados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletines Oficiales del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter-vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

*Relación de referencia*

Vivero número 52 del polígono El Grove A., clasificado por Orden ministerial de 16 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 26), denominado «Carliños I». Concesionario: Don Gabriel Bea Alfonso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Bogdo.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 4 al 10 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1) .....	69,685	69,895
1 dirham (2) .....	13,670	13,712

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Uruguay.  
(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 4 de agosto de 1969.

### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 4 al 10 de agosto de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1) .....	69,61	69,96
billete pequeño (2) .....	69,47	69,96
1 dólar canadiense .....	64,18	64,50
1 franco francés .....	sin cotización	
1 libra esterlina (3) .....	166,01	166,84
1 franco suizo .....	16,13	16,21
100 francos belgas .....	130,32	131,62
1 marco alemán .....	17,33	17,42
100 liras italianas .....	10,97	11,08
1 florin holandés .....	19,06	19,16
1 corona sueca .....	13,40	13,47
1 corona danesa .....	9,19	9,24
1 corona noruega .....	9,69	9,74
1 marco finlandés .....	16,38	16,54
100 chelines austriacos .....	268,31	270,99
100 escudos portugueses .....	244,61	245,83

*Otros billetes:*

1 dirham .....	11,58	11,69
100 francos C. F. A. ....	sin cotización	
1 cruzeiro nuevo (4) .....	11,13	11,24
1 peso mejicano .....	5,34	5,39
1 peso colombiano .....	3,03	3,06
1 peso uruguayo .....	0,16	0,17
1 sol peruano .....	1,13	1,14
1 bolívar .....	15,08	15,23
1 peso argentino .....	0,18	0,19
100 dracmas griegos .....	219,64	220,74

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 4 de agosto de 1969.